



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2016-0270-00
DEMANDANTE:	ANTONIO PEREZ AMAYA
DEMANDADO:	MERCEDES TARAZONA
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO IMPROPIO

INFORME SECRETARIAL:

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando memorial pendiente.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede al estudio del expediente, observando que a la fecha, todo el trámite procesal del ejecutivo impropio, ha sido llevado hasta su culminación, no existiendo por parte del Juzgado, actuación procesal pendiente, encontrándose en firme la liquidación del crédito y costas procesales.

Ahora bien, mediante auto datado 30/05/2019 se levantó medidas cautelares decretadas, librando los respectivos oficios, sin recurso alguno pendiente por resolver.

Con fecha 02/036/2023 la Señora abogada CARMEN LIGIA GALVIS GARCIA, solicita se remita link de acceso al expediente, a lo cual se accede remitir Fiscalía 2 de los Patios: señor FISCAL OSCAR RICARDO PEÑARANDA VILLAMIZAR oscar.penaranda@fiscalia.gov.co ligiagalvis54@hotmail.com

De igual forma al proceso, escrito del 15/08/203 del señor abogado Miguel Manzano, procediendo a remitir link de acceso al expediente, miguel-1806@hotmail.com , y se puede apoyar de las consultas de procesos que está en la web de la rama judicial.

Respecto a su solicitud de embargo, tenga en cuenta el auto datado 30/05/2019.

Por Secretaria remítase los link de acceso del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUM

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-00018- 00
DEMANDANTE:	- HAROLD WILSON GUTIERREZ
DEMANDADO:	- PROAVINORTE SAS
CLASE PROCESO:	ORDINARIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la parte actora, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra providencia del día de agosto del 2023.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se hace necesario remitirnos a lo establecido en:

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

NORMA PROPIA CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL:

Arts 62, 63, 64, 65, 66

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora .

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley. ..."

Habiendo sido presentado dentro del término legal, se procede a su análisis.

2. Estudio del recurso

Conforme lo plasmado por el recurrente en 12 hojas.

Sobre estos argumentos se considera lo siguiente:

En primer lugar, con todo respeto el DESPACHO no está extralimitandose de las funciones legales y constitucionales, afectando los derechos del señor demandante, pues es claro que como director del proceso debe velar porque se surta en debida forma la notificación de la demanda, y se garantice el acceso a la administración de justicia a la demandada, máxime cuando se presume está en proceso de liquidación y debe ser integrado el agente liquidador, por lo cual se ordenó la notificación a la dirección física registrada.

Libertad Probatoria

Para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez». Sobre el particular, esta Sala ha predicado de forma unánime que:

"(...) la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319. (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00)"

El canon 8º de la ley en cita -antes Decreto Legislativo 806 de 2020- fue objeto de pronunciamiento por la homóloga constitucional en sentencia C-420 de 2020 y allí se consideró que esa disposición i. persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida y ii. contiene medidas idóneas en tanto elimina la obligación de acudir a los despachos a notificarse, otorga un remedio procesal para aquellos eventos en los que la persona a notificar no recibiera el correo - "declaratoria de nulidad de lo actuado"-, prevé condiciones para garantizar que el correo indicado es el utilizado por la



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

persona a enterar y, permite el conocimiento de las providencias "en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y envío de aquella". (Subrayas propias)

Sin embargo, en lo que atañe al inciso en cita, predicó la exequibilidad condicionada con el fin de evitar la interpretación consistente en que el conteo del término derivado de la providencia notificada comenzaba a andar con el envío de esa decisión y no cuando el destinatario la recibiera. Por esa razón predicó que "el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**".

Para el caso en particular está probado la remisión del mensaje, pero no esta probada la lectura del mensaje, acceso al mensaje.

No se puede obligar a lo imposible, respecto a la fijación de caución, pues como se explico de forma clara en el auto recurrido, es obligatoriamente necesario ser integrada la contraparte y su agente liquidador.

Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto recurrido, se concede el recurso de apelación en efecto suspensivo.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Confírmese la providencia del 09 de agosto del 2023 de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado judicial del demandante y se ordena enviar las diligencias a la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta-.

TERCERO- Por Secretaría remítase el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial – para que sea sometido a reparto.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNÁNDEZ YÁÑEZ PEÑARANDA